



INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado N° 50001312100120160024300

Fecha: Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017)
Auto Interlocutorio No.: AIR-17-014
Tipo de Auto: ADMISORIO

Con el fin de facilitar la acumulación procesal de que trata el Art. 95 de la Ley 1448/2011 y en cumplimiento del **Acuerdo No. PSAA13-9857** de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho **INFORMA** a las demás **Autoridades Judiciales** sobre el inicio del proceso que a continuación se relaciona:

Extracto parte Resolutiva del Auto Interlocutorio:

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar el enfoque diferencial étnico a favor de las **Comunidades Indígenas SKUANI del Resguardo Awaliba y el Territorio Ancestral La Campana** y en consecuencia, darle trámite preferencial, expedito y eficaz a este asunto con relación a los demás procesos *-incluidos los de restitución o formalización de tierras-*, además de garantizar que el proceso judicial contribuya a la eliminación de esquemas de discriminación, marginación y garantizando de esta forma la protección especial de los derechos de las comunidades indígenas víctimas del conflicto armado interno, especialmente de sus mujeres y niños.

SEGUNDO: Aceptar la acumulación de las solicitudes de restitución de derechos territoriales de las comunidades indígenas del pueblo originario Sikuaní que habitan el Resguardo Awaliba y el territorio ancestral La Campana en trámite de titulación, de acuerdo con el art. 146 del decreto 4633 de 2011 y el art. 95 de la ley 1448 de 2011 aplicable por disposición expresa del art. 158 del decreto 4633 de 2011.

TERCERO: Admitir la presente solicitud de restitución de **derechos** territoriales indígenas, que promueve la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas** a favor de las **comunidades indígenas del territorio colectivo del Resguardo Awaliba y el Territorio Ancestral La Campana**, en trámite de titulación; y tramitarla conforme lo estipula el Decreto Ley 4633 de 2011.

CUARTO: Notificar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial Meta** en calidad de *parte accionante* de la iniciación del presente trámite mediante anotación en estado en la forma prevista en el art. 295 del CGP, según lo ordena el literal a) del art. 161 del decreto 4633 de 2011.

QUINTO: Ordenar a la **parte accionante** que corrija la presente solicitud integrada en un término impostergable de **15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, así:

- I. Aportar un listado o relación con el nombre y la dirección para las notificaciones de los terceros *individualizados* en el *informe final de caracterización de afectaciones territoriales*, al interior del territorio solicitado en titulación del territorio ancestral La Campana, así como del Resguardo Awaliba. Si se desconocen las direcciones de notificación de quienes han sido determinados como terceros o posibles opositores, la parte accionante debe manifestarlo, para que su notificación se surta según lo dispone el art. 318 del C. de P. C.
- II. Aportar un listado que indique claramente los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, que se encuentran dentro del resguardo Awaliba y el territorio ancestral La Campana, a efectos de decidir sobre la procedencia de inscripciones en el auto de admisión y posteriormente si se hace necesario.
- III. Aclarar si el plano del territorio solicitado para titulación del resguardo Awaliba que fue aportado con los anexos de la solicitud y que obra a folio 273 del cuaderno ,1 se trata o no del plano realizado por el INCODER (mencionado en la solicitud)
- IV. No se precisa en la pretensión 1 el área del resguardo de Awaliba y el territorio ancestral La Campana solicitado en protección como derecho fundamental a la restitución de los territorios ancestrales, acorde con la resolución de inscripción.



INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado N° 50001312100120160024300

- V. En la pretensión 4, de la solicitud, se pide que se ordene a la ANT sin perjuicio del derecho de dominio de los actuales propietarios del predio Santa Bárbara o Angelitos como lo conoce la comunidad indígena, la implementación del artículo 5 del decreto 2333 de 2014 para el reconocimiento en calidad de territorio ancestral de la zona en la que se ubica la comunidad de Mamonaes correspondiente a una pequeña porción de dicho predio, el cual se ubica en la zona solicitada en ampliación ante el INCORA en el año de 1996 por parte de las comunidades de Awaliba. Sin embargo, en la resolución número RZE-0323 de junio 30 de 2016, parte resolutive, numeral SEGUNDO se decide **“NO inscribir en el RTDAF el territorio ancestral Mamonaes, toda vez que dentro del informe de afectaciones territoriales se pudo concluir que éstas no guardan conexión con el conflicto armado interno y sus factores subyacentes”**. Por lo que se pide a la representante de las comunidades étnicas de la UAEDRGT- se **aclare** la incongruencia frente a ésta pretensión; ahora bien, si se está solicitando la protección de las tierras y territorios ocupados ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, explicar por qué no fueron inscritos en el RTDAF, tampoco se georreferenció esa **“pequeña porción de dicho predio”** ni se levantó plano (traslape), el cual se ubica en la zona correspondiente solicitada en ampliación ante el INCORA en el año de 1996 por parte de las comunidades Awaliba.
- VI. En el informe socio económico jurídico de tenencia de tierras para ampliación del resguardo de la comunidad indígena Sikuaní de Awaliba, localizada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta¹, se dice que el área total de la pretensión de ampliación del Resguardo Indígena Sikuaní de Awaliba es de 13722+0542m²; por su parte en el área georreferenciada por parte de la UAEDGRT se dice que corresponde a 13.796 has. Por lo que la UAEDGRT deberá **explicar** a qué obedece esa diferencia de áreas, y en últimas cual es el área que se debe tener para efecto de restitución.
- VII. Frente al resguardo de Awaliba y el territorio ancestral La Campana el Juzgado pedirá aclarar si el área indicada y el trabajo de georreferenciación aportado con la demanda, tuvo en cuenta el plano topográfico levantado por el INCODER, y precisar si los linderos fueron concertados en la reunión de caracterización de afectaciones territoriales del 19 de octubre de 2015 (apertura) y 11 de febrero de 2016 (cierre) entre el Gobernador del resguardo indígena Awaliba y las autoridades del territorio ancestral La campana. Por esta razón la UAEGRTD deberá **informar** qué área debe tenerse en cuenta para los efectos del proceso de restitución de tierras, explicando a qué se deben las disparidades en las áreas señaladas por ellos mismos y por INCODER, y aclarando así mismo si para la georreferenciación se hizo la exclusión de algún predio de propiedad privada.
- VIII. En cuanto a la *relación detallada de predios en cabeza de terceros ocupantes y posibles opositores* (num. 6º art. 154), hay falencias pues algunos no están debidamente identificados (ver terceros relacionados sólo con los nombres (...) y (...) – folio 14 reverso) y otros han quedado sin identificar; posibles pretensiones frente a (...) del predio “Payacas”(fl.10 reverso);“(...)” del predio El Porvenir (fl.11 reverso); (...) de la finca El silencio (fl.17 reverso); de los hermanos de (...):(…),(…),(…),(…),(…) y (...), no aparece dirección de notificaciones (fl.13,cdno13).
- Empero, es de tenerse en cuenta que, de quienes se proliza como terceros ocupantes y posibles opositores, no basta para su vinculación procesal con la mera mención de su nombre, sin que se detalle al menos su dirección a efectos de ser notificados o en su defecto la manifestación del desconocimiento del lugar de habitación o trabajo, como quiera que el proceso debe surtirse garantizando el debido proceso.
- IX. Así mismo se presentan falencias en relacionar los cultivos/plantaciones y bienes/infraestructura afectados (num. 9º art. 154), se debe relacionar la totalidad de bienes y cultivos que existan o hayan existido en los territorios afectados.
- X. Informar si los contratos de adquisición de los predios que son objeto de ampliación de los resguardos han sido inscritos en las oficinas de instrumentos públicos, en dado caso deberá allegarse el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- XI. **Allegar las actas de posesión y de elección respectivas como forma de probar el ejercicio efectivo de autoridad** (fl49cdno1) de los señores (...) y (...) quienes en calidad de autoridades indígenas, por medio de escrito dirigido a la Dirección Territorial Mata, solicitan que la UAEDGRT los represente con fundamento en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, y les

¹ Fl.414cdno 2. Informe INCODER-MINAGRICULTURA, octubre de 2013.

INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado N° 50001312100120160024300

asignen representante judicial, según se indica en la solicitud de restitución de derechos territoriales; además, se resalta el poder concedido por estas autoridades indígenas a la UAEGRTD para que se ejerza la acción de restitución en su nombre (fl.1cdno1), y así evitar posibles nulidades.

SEXTO. ORDENAR a la Oficina de Catastro Municipal de Puerto Gaitán, Meta, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Agencia Nacional de Tierras; a la Superintendencia Delegada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras; Notarías de la ciudad de Puerto López y Villavicencio; a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López y Villavicencio; la **SUSPENSIÓN** de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio objeto de restitución: 1.) que se hayan iniciado en relación con el *Resguardo Awaliba y el Territorio Ancestral denominado La Campana pendiente de titulación* localizado en el municipio de Puerto Gaitán, Meta; así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior de conformidad lo dispuesto el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Para los efectos de la acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se informa a las demás autoridades judiciales sobre el inicio del presente procedimiento de restitución de tierras, el cual puede ser consultado a través LINK **INFORMES DE ACUMULACIÓN PROCESAL** habilitado para los Juzgados de Restitución de Tierras por el Centro de Documentación Judicial **-CENDOJ-**.

SÉPTIMO. Ordenar la inscripción de los folios de matrícula que a continuación se relacionan, predios que según a solicitud son ocupados en cabeza de terceros sobre el territorio ancestral La Campana.

El Edén	FMI 234-14477, código catastral no registra.	4,51	49 ha + 0324 m²
El Zafiro	FMI 234-144778, código catastral 00-02-0001-0298-000	19,98	303 ha +5360 m²
Villa Claudia	FMI 234-14472, código catastral 00-02-0001-0029-000	100	1073 ha +0887 m²
La Fontana	FMI 234-14471, código catastral 00-02-0001-0311-000	100	1315 ha + 9081 m²
Laureles	FMI 234-14473, código catastral 00-02-0001-0310-000	100	1426 ha + 2722 m²
Entrerios	FMI 234-14479, código catastral 00-02-0001-0078-000	100	1469 ha + 0312 m²
El Porvenir	00-02-0001-0120-000	100	2884 ha + 6170 m²
La Colombina	No registra FMI, código catastral 00-02-0001-0118-000	100	934 ha + 7454 m²
La Pochola	FMI 234-11058, código catastral 00-02-0001-0337-000	100	1260 ha + 0654 m²
Los Laureles	No registra FMI, código catastral 00-02-0001-0119-000	100	484 ha + 9066 m²
La María	FMI 234-11055, código catastral 00-02-0001-0336-000	100	1224 ha + 2854 m²
El Silencio	No registra FMI, código catastral 00-02-0001-0338-000	100	1296 ha + 6858 m²
Total área			13.722 ha + 0542 m² 129

Tabla 1 Relación de predios y ocupaciones en cabeza de terceros - territorio ancestral La Campana
Folio 16 Cuaderno N° 01

También los folios 234-14471, 234-14472, 23414473 conforme lo establecido en el literal b) del Artículo 86 de la Ley 1448/2011 aplicable de acuerdo a lo dispuesto en el art. 161 del decreto 4633 de 2011. Librar oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López**, respectivamente, para el cumplimiento de la orden y la expedición del certificado dentro del término previsto en el artículo 86, literal a de la ley 1448 de 2011.

Parágrafo: Remitir formato de calificación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta.

OCTAVO: Notificar al Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría Judicial Delegada para Restitución de Tierras, de acuerdo con el memorando 11 de fecha 30/09/16 a la Coordinadora doctora Alba Luz Jojoa



INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado N° 50001312100120160024300

Uribe de la Procuraduría zona Bogotá para Asuntos de Restitución de Tierras ajojoa@procuraduria.gov.co, de la iniciación del presente trámite, y a los demás sujetos según lo ordena el literal a) b) y c) del art. 161 del decreto 4633 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la **Agencia Nacional de Minería** para que dentro de los cinco (5) días Siguietes a la comunicación de la presente orden: **(i)** informe el domicilio o dirección para Notificaciones que obre en sus expedientes y archivos de los solicitantes de títulos mineros **I.D.A. INGENIERIA S.A.S.** (9003031430)²; **Pacific Strauss Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia** (8001285494)³, **Helman Duarte Gil** (1752760)⁴; (...) (13349930) / (1026252365) (...); **(ii)** informe el domicilio o dirección para notificaciones que obre en sus expedientes y archivos de las demás solicitudes mineras que se hallen en curso frente a los territorios solicitados en restitución el Resguardo Awaliba y el Territorio Ancestral la Campana en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta. Para el cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitirá el correspondiente oficio acompañado del trabajo de georreferenciación de los territorios colectivos objeto del presente proceso, aportados con el informe de caracterización. **(iii)** remita copia de los expedientes PAR16321 (Autorización temporal); OG2-08116 (solicitud vigente en curso); OG3-08261(Solicitud vigente en curso) y OG8-10451 (Solicitud vigente en curso)⁵, informando el estado actual del trámite y la última actuación surtida.

DÉCIMO: Vincular y notificar a las siguientes personas y entidades en calidad de demandados individualizados en la caracterización, en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo ordena el literal c) del art. 161 del decreto 4633 de 2011:

A. Frente a los dos territorios colectivos solicitados en la demanda:

1. MINERÍA: a los siguientes:

- a. I.D.A. INGENIERIA S.A.S.⁶
- b. Pacific Strauss Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia⁷
- c. (...) ⁸
- d. (...) (13349930) / (1026252365) (...) ⁹.
- e. Agencia Nacional de Minería. NIT 900.500.018-2

2. HIDROCARBUROS: a los siguientes:

- a. **TECPETROL COLOMBIA SAS**¹⁰
- b. **META PETROLEUM CORP**¹¹
- c. **AGENCIA NACIONAL DE HIBROCARBUROS**¹²
- d. **META PETROLEUM CORPO**¹³
- e. **TECPETROL COLOMBIA SAS**¹⁴
- f. **META PETROLEUM CORP**¹⁵

3. SUPERPOSICIONES CON ÁERAS AMBIENTALES, MINERO ENERGÉTICAS Y DE INFRAESTRUCTURA EN LA ZONA SOLICITADA EN AMPLIACIÓN a las siguientes:

² FI.104cdno1. Tabla 6 títulos y A.T. mineras vigente sobre el territorio ancestral L Campana y El Resguardo de Awaliba Fuente: URT-AMEI,2016 pág.2)

³ FI.104cdno1.Reverso. Tabla 7 solicitudes mineras vigentes sobre el territorio ancestral L Campana y El Resguardo de Awaliba Fuente: URT-AMEI, 2016 pág.2).

⁴ FI.104cdno1.Reverso. Ibídem.

⁵ FI.104Cdn01.

⁶ FL.104Cdn01. Porcentaje de superposición del título minero sobre el territorio indígena Sikuni de Awaliba: 0,033% calculado respecto al área actual del Resguardo (Res.0001 del 28 de enero de 1991, INCORA).

⁷ FI.104.reverso. Porcentaje de superposición de la solicitud minera sobre el territorio indígena Sikuni de Awaliba: 14% Calculado respecto al área del Territorio Ancestral La Campana.

⁸ FI.104.Reverso. Porcentaje de superposición de la solicitud minera sobre el territorio indígena Sikuni de Awaliba: 0.0101% Calculado respecto al área del Territorio Ancestral La Campana.

⁹ FI.104.Reverso. Porcentaje de superposición de la solicitud minera sobre el territorio indígena Sikuni de Awaliba: 1% Calculado respecto al área del Territorio Ancestral La Campana.

¹⁰ FI.105Cdn01.Porcentaje superposición del bloque ANH sobre el territorio indígena Sikuni de Awaliba: 49% Calculado respecto al área actual del Resguardo (Res.0001 del 28 de enero de 1991, INCORA).

¹¹ FI.105.Cdn01. Porcentaje superposición del bloque ANH sobre el territorio indígena Sikuni de Awaliba: 51% (Res.0001 del 28 de enero de 199, INCORA).

¹² FL.105Cdn01. Porcentaje superposición del bloque ANH sobre el territorio indígena Sikuni de Awaliba: 3% Calculado Respecto Al Área Del Territorio Ancestral La Campana.

¹³ FI.105Cdn01. Porcentaje superposición del bloque ANH sobre el territorio indígena Sikuni de Awaliba: 3% Calculado Respecto Al Área Del Territorio Ancestral La Campana.

¹⁴ FI.105.Cdn01. Porcentaje superposición del bloque ANH sobre el territorio indígena Sikuni de Awaliba: 18% Calculado Respecto Al Área Del Territorio Ancestral La Campana.

¹⁵ FI.105Cdn01.Reverso. Porcentaje superposición del bloque ANH sobre el territorio indígena Sikuni de Awaliba: 76% Calculado Respecto Al Área Del Territorio Ancestral La Campana.

INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado N° 50001312100120160024300

- a. I.D.A. INGENIERIA S.A.S. (90030314 30)¹⁶
- b. I.D.A. INGENIERÍA S.A.S. (90030314 30)¹⁷

4. HIDROCARBUROS¹⁸:
- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS¹⁹
- a. TECPETROL COLOMBIA SAS²⁰
- b. META PETROLEUM CORP²¹
- c. HOCOL SA²²
- d. ECOPETROL S.A.²³
- e. MAUREL & PROM²⁴

5. RELACIÓN DE PREDIOS Y OCUPACIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO ANCESTRAL LA CAMPA, LOS CUALES SE VINCULAN:
- a. Ver cuadro

El Edén	FMI 234-14477, código catastral no registra.	4,51	49 ha + 0324 m²
El Zafiro	FMI 234-144778, código catastral 00-02-0001-0298-000	19,98	303 ha +5360 m²
Villa Claudia	FMI 234-14472, código catastral 00-02-0001-0029-000	100	1073 ha +0887 m²
La Fontana	FMI 234-14471, código catastral 00-02-0001-0311-000	100	1315 ha + 9081 m²
Laureles	FMI 234-14473, código catastral 00-02-0001-0310-000	100	1426 ha + 2722 m²
Entrerios	FMI 234-14479, código catastral 00-02-0001-0078-000	100	1469 ha + 0312 m²
El Porvenir	00-02-0001-0120-000	100	2884 ha + 6170 m²
La Colombina	No registra FMI, código catastral 00-02-0001-0118-000	100	934 ha + 7454 m²
La Pochola	FMI 234-11058, código catastral 00-02-0001-0337-000	100	1260 ha + 0654 m²
Los Laureles	No registra FMI, código catastral 00-02-0001-0119-000	100	484 ha + 9066 m²
La María	FMI 234-11055, código catastral 00-02-0001-0336-000	100	1224 ha + 2854 m²
El Silencio	No registra FMI, código catastral 00-02-0001-0338-000	100	1296 ha + 6858 m²
Total área			13.722 ha + 0542 m² ¹²⁹

Tabla 1 Relación de predios y ocupaciones en cabeza de terceros - territorio ancestral La Campana
Folio 16 Cuaderno N° 01

6. ENTIDADES VINCULADAS:

¹⁶ Fl.105Cdno1. Porcentaje superposición del título minero sobre la zona solicitada en ampliación: 1,4%Claculado respecto al área de la zona solicitada en ampliación (ver tabla 9 Catastro Minero Colombiano, pie pág. folio105cdno1.).

¹⁷ Fl.105Cndo1. Porcentaje superposición del título minero sobre la zona solicitada en ampliación: 0,026%Calculado respecto al área de la zona solicitada en ampliación (ver tabla 9 Catastro Minero Colombiano-Superposiciones minero vigentes sobre la zona solicitada en ampliación. Fuente: (URT-AMEI, 2016, pág. 5).Áreas del mapa de Tierras Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre la zona solicitada en ampliación del Resguardo en el año de 1996.Fuente: URT-AMEI, 2016, págt.6). Catastro Minero Colombiano, pie pág. folio105cdno1.).

¹⁸ Fl.106Cdno1. Según la información del Mapa de Tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, actualizada al 31 de junio de 2016, sobre la zona solicitada en ampliación se reportan las superposiciones. Tabla 10 del Áreas del mapa de Tierras Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre la zona solicitada en ampliación del Resguardo en el año de 1996.Fuente: URT-AMEI, 2016, pág.6).

¹⁹Fl.106Cdno1. Porcentaje superposición del bloque ANH sobre la zona solicitada en ampliación: 66% Calculado respecto al área de la zona solicitada en ampliación.

²⁰ FL.106Cdno1. Porcentaje superposición del bloque ANH sobre la zona solicitada en ampliación: 1% Calculado respecto al área de la zona solicitada en ampliación.

²¹ Fl.106Cdno1. Porcentaje superposición del bloque ANH sobre la zona solicitada en ampliación: 34% Calculado respecto al área de la zona solicitada en ampliación.

²² Fl.13Cdno1. Dice la UAEDGRT en la solicitud en el numeral 53 que “El 06 de junio de 2010, mediante Resolución N° 1265, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- le otorgó a la empresa Hocol S.A., la licencia de explotación del proyecto denominado Bloque Ocelote Guarrojo, el cual se encuentra ubicado al otro lado del río Guarrojo, en territorio ancestral de las comunidades del resguardo Awaliba y La Campana. A pesar de las gestiones adelantadas por las comunidades étnicas ante la compañía y el Ministerio del Interior con miras a la realización de la consulta previa respecto del proyecto, el Ministerio del Interior certificó la no existencia de comunidades indígenas en esta zona y por lo tanto la empresa no adelantó consulta previa conforme al Convenio 169 de la OIT”. (Ver prueba 58 del expediente, obra a fl.457Cdno2).

²³ Fl.13Cdno1. Se aduce en la solicitud que “(...)iii) contrato de asociación Quifa otorgado por Ecopetrol S.A. LA EMPRESA Meta Petroleum Corp. Dicha área se encuentra en etapa de exploración y se traslapa con el territorio ancestral La Campana en un 75% A pesar de tratarse de un territorio de ocupación ancestral La Campana en un 75,6%. A pesar de tratarse de un territorio Ancestral indígena SIKUANI tampoco se realizó Consulta previa, toda vez que el Ministerio del Interior emitió certificado respecto de la no presencia de comunidades indígenas en este territorio...”

²⁴ Fl.136Cdno1.Reveso ii) contrato sabanero.



INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado N° 50001312100120160024300

- a. **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT-**
- b. **MINISTERIO DEL INTERIOR.**
- c. **MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META**

7. TERCEROS QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TERRITORIOS COLECTIVOS.

- a. **Predio Vendaval.** (...). Cel(...).(....).
- b. **Predio Los Laureles.** (...) (ocupante). Celular (...).(....)
- c. **Predio El Silencio**²⁵. (...). Celular (...).
- d. **Predio La Colombina**²⁶. (...). Celular (...).
- e. **Predio El Porvenir.** (...), representado por el abogado (...) en calidad de apoderado. Celulares (...) y (...), (...).
- f. **Predio La Pochola**²⁷. (...) (propietario actual).
- g. **Predio La Colombina**²⁸ (...) (ocupante)
- h. (...) (CC. (...)); (...) (CC., (...)); (...) (CC. (...)); (...) (CC. (...)); (...) (CC. (...)); (...) o (...) (CC: (...)), (...) (CC. (...)). Para la notificación se requiere a la UAEDGRT que en u término de tres (3) días aporte las direcciones de notificaciones que reposan en las solicitudes de inscripciones de los prenombrados que fueron negadas por esa entidad²⁹.
- i. (...) y (...) ³⁰ Para efectos de identificación y notificación se debe solicitar a la ORIP Puerto López remitir copia de los certificados de tradición y libertad, y a las demás entidades como la DIAN para establecer dirección de notificaciones.

Parágrafo uno: A efecto de garantizar el derecho a la defensa, de no lograrse la anterior notificación los vinculados, se ordena desde ya el emplazamiento de los eventuales opositores notificados, con la formalidad de que trata el artículo 108 del CGP, y designarles un representante legal para efecto de la notificación.

Parágrafo dos: Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los Certificados correspondiente a dichos folios para proceder a notificar a los titulares del dominio de los referidos predios.

Se advierte a los terceros vinculados que cuentan con el término de quince (15) días contados a partir de su notificación para presentar oposición a la demanda de restitución de derechos territoriales colectivos, y adjuntar o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con el art. 88 de la ley 1448 de 2011, aplicable al presente proceso por remisión expresa del art. 158 del decreto 4633 de 2011.

Para efectos de la notificación de conformidad con el 291 del C.G.P. la **parte accionante** deberá allegar listado de las direcciones donde se puede surtir la notificación de todas las personas arriba relacionadas y, en caso de desconocer dónde pueden ser notificados, deberá manifestarlo para efectos de iniciar el trámite previsto en el CGP. Esto exceptuando I.D.A. INGENIERIA S.A.S. (9003031430); Pacific Strauss Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia (8001285494), (...) ((...)); (...) ((...)) / ((...))(...); cuyas direcciones de notificación se están solicitando a la *Agencia Nacional de Minería* en el numeral NOVENO de esta providencia.

Parágrafo tres: En el evento que se requiere notificar personalmente a algún tercero, se ordena comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, o al lugar donde se hallare el domicilio del notificado.

²⁵ Fl.28cdno1.Reverso. Según la solicitud de restitución del territorio colectivo presentada por la UAEDGRT "(...) El trabajo de campo desplegado por la Unidad de Restitución de Tierras, permitió contrastar y clarificar información relevante en este aspecto. En primer lugar, se identificaron apenas dos ocupaciones materiales de baldíos en toda la zona, las correspondientes a las fincas denominadas El Silencio (código catastral 00-02-0001-0338-000, "área total de 1296 ha+6858m², por parte del señor (...) y La Colombina (código catastral 00-02-0001-0118-000) área total 934 ha + 7454m², ocupada por el señor (...) y su familia, quienes además vendieron una parte de su ocupación al señor Fabio Abril. En esta última ocupación se encuentra, además, el planchón o ferri sobre el río Planas, paso obligado para ingresar al territorio La Campana".

²⁶ Fl.28cdno1.Ibidem.

²⁷ Fl.14cdno1. Solicitar a la Inspección Municipal de Policía de Puerto Gaitán, Meta, dirección e identificación del querellante en relación con la querrela (auto N° 025 del 07 de octubre de 2014) promovida por (...) en contra de las comunidades indígenas de La Campana copia del proceso

²⁸ Fl.14cdnbo1.Reveso. Mencionados en el numeral 71 como ocupantes del predio La Colombina.

²⁹ Fl.264cdno1.Reverso. Resolución 0990 del 12 de agosto de 2015.Predio Los Laureles. Solicitudes: 07515301504130901- 07515301504131403 - 07515301504131401- 075153015041314002- 07515301504131101- 07515301504131202 - 07515301504131201.

³⁰ Fl.259cdno1.Reverso.mencionados en la Resolución de inscripción N° 0990 del 12 de agosto de 2015.



INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado N° 50001312100120160024300

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de todos aquellos que se crean con derecho de intervenir en el proceso, mediante *edicto* que se fijará durante 10 días en la Secretaría de este Juzgado y se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO y LLANO SIETE DIAS, como diarios de amplia circulación en el municipio de Puerto Gaitán (Meta) y en una radiodifusora local que funcione en el municipio de Puerto Gaitán, Meta., según lo ordena el literal d) del art. 161 del decreto 4633 de 2011. Hágase saber que las personas indeterminadas llamadas con este emplazamiento cuentan con el término de 15 días a partir del día siguiente al de la publicación para que si a bien lo tienen intervengan en el presente asunto.

Para tal propósito, se ordena a la **UAEGRTD** en calidad de **parte accionante** que allegue Constancia de publicación del edicto tanto por escrito como por los medios radiales indicados, dentro de los *dos* días posteriores a la publicación correspondiente, para lo cual se remitirá por Secretaría el correspondiente edicto.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de publicación a que se refiere el literal d) del art. 161 del decreto 4633 de 2011, ordenada en el numeral anterior de esta providencia, se ordena **comisionar** al *Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán del departamento de Meta*, para que den lectura al edicto emplazatorio en voz alta en la plaza principal de dicho municipio, en día domingo, según lo dispone la norma citada. Líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios para su diligenciamiento, el cual, una vez se cumpla la comisión, deberá ser devuelto a este Juzgado oportunamente.

DÉCIMO TERCERO: Notificar la iniciación del presente trámite de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 aplicable por remisión expresa del art. 158 inc. 2º del decreto 4633 de 2011 al **Alcalde del Municipio de Puerto Gaitán, Meta**.

DÉCIMO CUARTO: Comunicar de la iniciación del presente proceso a la **Corte Constitucional** y a la **Defensoría Delegada para la evaluación de riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado** para efectos de favorecer el seguimiento que vienen desarrollando de la situación del pueblo SIKUANI y para que, si lo desean, presenten las recomendaciones e informes que obren en su poder y que puedan servir de herramienta para proferir un fallo restitutorio que beneficie de manera real a las comunidades indígenas a nombre de las cuales se tramita el presente proceso.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR las siguientes medidas cautelares solicitadas por la parte accionante en la solicitud, y otras De oficio de la siguiente manera:

A. Ordenar a la **Agencia Nacional de Tierras** que se abstenga de adelantar procedimientos de titulación de baldíos en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta a favor de personas distintas de las que ya posean títulos de dominio por parte de esa entidad, y en cumplimiento del numeral 3º art. 1º del Decreto 2007 de 2001, y en especial dentro del territorio ancestral solicitado para titulación denominado La Campana, para lo cual la Agencia Nacional de Tierras deberá tener en cuenta la última delimitación que obre en el trabajo de georreferenciación y planos del territorio ancestral aportado al proceso de la referencia, el cual será remitido por Secretaría con el oficio respectivo. La orden será remitida una vez la UAEGRTD allegue copia legible de dicha resolución.

B. Ordenar al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, AGENCIA NACIONAL DEL TIERRAS, Unidad de Parques Nacionales Naturales** y a **CORMACARENA** la suspensión de cualquier proceso de sustracción de terrenos al interior de la Reserva Forestal constituida mediante ley 2º de 1990 que incluya, así sea parcialmente, del territorio ancestral La Campana, solicitado para titulación ante el INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras ubicado en el municipio de Puerto Gaitán - Meta. Para efectos de lo anterior, se remitirá copia del trabajo de georreferenciación y planos del territorio ancestral solicitado en adjudicación ante el INCODER, que fueron aportados con en el informe de caracterización.

C. Ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** el congelamiento del avalúo catastral de los predios particulares que se encuentran al interior del territorio pretendido para la titulación del Territorio Ancestral La Campana objeto de la presente solicitud de Restitución. Para efectos de lo anterior se ordena remitir copia del trabajo de Georreferenciación y de los planos que obran en el informe final de caracterización de Afectaciones territoriales.

DÉCIMO SEXTO: Conceder las siguientes medidas cautelares por considerarlas necesarias, pertinentes y oportunas, según lo dispuesto en el art. 171 numeral 7º del decreto 4633 de 2011.

A. Ordenar a la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, suspenda el trámite de la querella (Auto del 25 de octubre de 2014) promovida por el señor (...), actual propietario de la



INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado N° 50001312100120160024300

finca La Pochola (FMI 234-11058, código catastral 00-02-0001-0337-000), a través de apoderado, en contra de las comunidades indígenas del Territorio Ancestral La Campana, el cual al parecer está en curso y en consecuencia la comunidad está en riesgo de ser desalojada de su territorio. Así mismo SUSPENDER cualquier otra querella que se haya presentado o presente por cualquier persona natural o jurídica en contra del territorio colectivo que comprende el resguardo Awaliba y el Territorio Ancestral La Campana.

DÉCIMO SEPTIMO: Sobre la viabilidad de **suspender** de oficio, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia, todos los trámites de solicitud de licencias y concesiones mineras para exploración y explotación, y licencias ambientales al interior de los territorios colectivos indígenas objeto de la presente demanda, hasta tanto no se identifiquen claramente las mismas y se precisen o expongan las afectaciones, riesgo o daño inminente que genera cada caso en particular, el despacho se abstiene de tomar cualquier medida.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, para que dentro de los quince (15) días posteriores al recibo del oficio respectivo, remitan: **(i)** copia íntegra del expediente de la zona solicitada en ampliación del territorio resguardado de Awaliba (20.796 has/Resolución N° 01 del 28 de enero de 1991) en el año de 1996³¹ **(ii)** informe del estado actual del trámite, la última actuación surtida y una exposición de las razones por las cuales no se ha proferido decisión de fondo frente a la solicitud de titulación del Territorio solicitado en ampliación luego de dos décadas de trámite; **(iii)** informe que contenga la última georreferenciación del territorio solicitado en ampliación a favor de la comunidad de Awaliba; **(iv)** informe si alguno de los siguientes predios³²: **1) Vendabal.FMI.234-6304. Código catastral N° 0568000100010129000; 2) Palmeras. FMI.234-6181, código catastral N°. 0568000100010128000; 3) Las Brisas. FMI.234-6180, código catastral N°. 0568000100010145000; 4) La Paz. FMI.234-013243, código catastral N°. 056800010001106100; 5) El Oasis. FMI.234-0012565, código catastral N°. 056800010001106000; 6) Santa Bárbara. FMI.234-0007005, código catastral N°. 056800010001041400; 7) Lote 2 Guacamayas. FMI.234-14938/234-13323, código catastral N°. 056800010001012100; 8) Aguas Claras. FMI.234-14937/234-13323, código catastral N°. 056800010001106000; 9) Payacas. FMI.234-13324, código catastral N°. 0568000100011129000; 10) Arco Iris. FMI.234-14664, código catastral N°. 0568000100010413000**, se encuentran o están dentro del territorio solicitado para ampliación del Resguardo Awaliba³³ y/o Territorio Ancestral La Campana, ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, y fueron adjudicados por el INCODER (Hoy ANT); **(vi)** informar al Despacho si frente al resguardo Awaliba solicitado para ampliación se ha dado inicio al procedimiento de delimitación y censo referido en el Decreto 1953 de 2014. **(vii)** copia íntegra del expediente de titulación del Resguardo Awaliba ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, dentro del cual se profirió la Resolución de adjudicación; **(viii)** Concepto motivado indicando las razones de hecho y de derecho por las cuales no se tuvo en cuenta la presencia de los indígenas del resguardo Awaliba, al momento de realizar las adjudicaciones a predios particulares ya mencionados. Remítase copia del trabajo de georreferenciación del predio que obra en el informe de caracterización.

Parágrafo uno: Una vez se aclare o precise la zona solicitada en restitución y/o lo referente a la zona de ampliación de resguardo ante el INCORA en el año 1996, se procederá a vincular a los propietarios de los predios que al parecer se encuentra en dicha zona³⁴. No obstante se pide a la UAEDGRT aclarar si estos predios (relacionados en el numeral décimo noveno numeral **iv**) también se encuentran vinculados con las pretensiones del territorio colectivo en restitución y dentro de qué área o territorio lo están (identificación plena), además, el área solicitada en ampliación debe concordar los territorios colectivos ya inscritos en el RTDAF de derechos territoriales; sino la URT deberá realizar las modificaciones a que haya lugar.

Parágrafo dos: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Procuraduría General de la Nación para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correspondiente oficio informen al Despacho qué acciones, dentro de sus competencias legales y constitucionales, han adelantado frente a la solicitud de ampliación del resguardo Awaliba, y cuyo trámite aún se encuentra surtiendo en el INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras-ANT-) desde el año de 1996³⁵.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional para que dentro de los cinco días posteriores al recibo del oficio respectivo, se sirvan remitir **(i)** relación de las aspersiones aéreas con glifosato para la destrucción de cultivos ilícitos en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, desde el año 1990 hasta la actualidad, indicando la fecha exacta en la cual se llevó a cabo cada una de las aspersiones; **(ii)** relación de los procesos de consulta previa realizados, en trámite o por iniciar

³¹ FI.291Cdn01.

³² FI.100 a 103 cdno1.

³³ FI.46Cdn01. Archivo P-466,059.

³⁴ FI.99. Punto 3 del informe de caracterización de afectaciones territoriales del resguardo Awaliba y Territorio Ancestral La campana.

³⁵ FL.9 (Reverso) y 2289,290 Cdn01.



INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado N° 50001312100120160024300

con las comunidades indígenas en los mencionados municipios, para la realización de dichas aspersiones; (iii) copia del plan de manejo ambiental y mitigación sobre acciones de fumigación con glifosato en los territorios objeto del presente proceso, ubicados en zona rural del municipio de Puerto Gaitán, Departamento de Meta. Remitir coordenadas e identificación de los predios objeto de restitución, e informe de caracterización de afectaciones territoriales del resguardo Awaliba y el Territorio ancestral La Campana.

VIGÉSIMO: ORDENAR a Ecopetrol S.A. para que dentro de los *cinco días* posteriores al recibo del oficio respectivo, remitan a este despacho informe en el cual relacionen los derrames de crudo ocurridos en la zona de influencia del resguardo Awaliba y territorio ancestral La Campana (municipio de Puerto Gaitán, Departamento de Meta).

Parágrafo: En el mismo sentido se ordena al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible**, a **CORMACARENA** (folio 140 Cdo 1, informe de caracterización) para que **i)** certifiquen si han realizado acciones de monitoreo para establecer el estado de los ríos, caños, quebradas del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, frente a los derrames de crudo, aspersiones con glifosato y vertimientos de residuos que a causa de la explotación y exploración minera y de hidrocarburos –legal e ilegal- *que* ocurren en la zona, en especial de los territorios colectivos que comprende el Resguardo Awaliba y el Territorio Ancestral La Campa; si la respuesta es afirmativa deberán informar a este Despacho qué tipo de acciones se han adelantado y los resultados o conclusiones de las mismas. **ii)** Certifiquen si CORMACARENA ha realizado requerimientos a las empresas PETROLERAS como **TECPETROL COLOMBIA SAS; META PETROLEUM CORP; HOCOL SA; COPETROL S.A; MAUREL & PROM; PACIFIC RUBIALES; PACIFIC STRAUSS ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** que hacen exploración y explotación de hidrocarburos en la zona, sobre daños al medio ambiente, se sirva informar fecha y tipo de daño; **iii)** Certifique si CORMACARENA ha realizado procesos sancionatorios a las empresas antes mencionadas y/o cualquier otra empresa que haya generados impactos ambientales: pérdida de la biodiversidad, erosión del suelo, interrupción de flujos de agua, generación de residuos contaminantes provenientes de los cortes y lodos de perforación, interrupción de corredores ecológicos de la fauna regional, interrupción de drenajes naturales, entre otros, remitir copia en físico o CD de los mismos. Para tal efecto enviar copia del Informe de caracterización de afectaciones territoriales (fl.65 a 153cdno1).

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio del Interior para que dentro de los diez días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirvan informar qué medidas se han adelantado hasta la fecha y los mecanismos de articulación institucional dispuestos en función del mismo, para asegurar la pervivencia del pueblo SIKUANI, específicamente frente a los miembros que habitan el Resguardo Awaliba y El Territorio Ancestral La Campana pendiente de titulación, ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta. Remítase copia de la georreferenciación de los territorios colectivos

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio del Interior, para que en el término de diez (10) Días, contados a partir de la notificación de este auto, presente un informe sobre: **(i)** si existe implementación del *plan de salvaguarda étnico del pueblo indígena SIKUANI*, en donde se indiquen los avances, retrocesos y dificultades presentados y el cronograma de trabajo a ejecutarse; **(ii)** si existe un plan de *plan de acción* del programa de garantías de derechos de los pueblos indígenas; **(iii)** informe si existe un “plan de choque” para la atención de la población indígena desplazada del Pueblo Sikuni, y si este ha sido incluido en alguna asamblea con los miembros del pueblo SIKUANI del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio del Interior, a la Dirección del **Programa Presidencial de Acción Integral Contra Minas Antipersonal** (PAICMA) y a la Dirección de la **Unidad Nacional de Protección**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, de acuerdo con sus competencias, informen acerca de la implementación del *plan provisional urgente de reacción y contingencia* frente al componente de seguridad física, dispuesto a favor del pueblo SIKUANI. El documento deberá contener como mínimo: **(i)** Los planes, programas y proyectos efectivamente implementados en los territorios colectivos del Resguardo Awaliba y el territorio ancestral pendiente de titulación denominado La Campana; **(ii)** las acciones de desminado humanitario realizadas en los territorios ancestrales del pueblo Sikuni, especificando si se han adelantado dichas acciones en los resguardos de Awaliba y el territorio ancestral pendiente de titulación denominado La Campana ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta; **(iii)** los resultados, conclusiones y retos de los procesos de fortalecimiento en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y prevención en el riesgo de minas antipersonales y municiones sin explotar – MAP/MUSE-; **(iv)** el riesgo actual del pueblo SIKUANI por la presencia de MAP/MUSE y artefactos explosivos improvisados -AEI- en sus territorios ancestrales; **(v)** el estado de avance y los obstáculos presentados en la implementación del plan provisional urgente de reacción y contingencia; y **(vi)** el cronograma de planes, programas y proyectos a desarrollar.



INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado N° 50001312100120160024300

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al señor **Fiscal General de la Nación**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe sobre el estado de las investigaciones penales que se han adelantado para esclarecer los hechos delictivos que han afectado a los integrantes del pueblo indígena SIKUANIA, haciendo especial énfasis en los resguardos de *Awaliba y el Territorio Ancestral La Campana* pendiente de titulación, ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta³⁶.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF**, al **Ministerio de Educación**, **Ministerio de salud y protección social**, **Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones**, **Ministerio de cultura**, **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS**, **Gobernación de META**, **Alcaldía de Puerto Gaitán - Meta**, para que dentro de los diez días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirvan indicar qué medidas de protección, atención y/o reparación se encuentran adelantando con las comunidades indígenas Sikuaní que habitan el Resguardo de Awaliba y el *Territorio Ancestral La Campana* pendiente de titulación, ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta. Así mismo deberán informar si dichas medidas han sido consultadas con las comunidades indígenas que buscan beneficiar.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a **Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Área de la Macarena – CORMACARENA-** a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA** y al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, para que informen si se ha otorgado concesión, licencia o autorización para aprovechamiento forestal en las Coordenadas informadas a folios 71 a 74 del cuaderno 1 de los anexos de la solicitud, lugar que se encuentra dentro del territorio ancestral La Campana y Resguardo de Awaliba. En caso de ser negativa la respuesta, se **ordena** a las autoridades ambientales requeridas que dentro de sus competencias constitucionales y legales inicien los respectivos procedimientos sancionatorios en el marco de la Ley 1333 de 2009. Para el cumplimiento de lo anterior se ordena remitir por Secretaría el correspondiente oficio con copia de los folios arriba referidos y de la respectiva georreferenciación.

VIGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR a la **Secretaría Departamental de Planeación del Departamento del Meta** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirvan informar al Juzgado si se ha adelantado hasta la fecha algún programa de capacitación, asesoría y asistencia técnica para las comunidades³⁷ de los resguardos de Awaliba y El Territorio Ancestral La Campana pendiente de titulación en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta; según lo dispone el inciso 2º del art. 21 del decreto 1953 de 2014.

VIGESIMO OCTAVO: ORDENAR al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirvan informar: (i) si se ha presentado solicitud o se ha iniciado algún trámite dirigido a la habilitación para la administración de “semillas de vida” para el resguardo Awaliba y el territorio ancestral pendiente de titulación denominado La Campana ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, en el marco del art. 44 del decreto 1953 de 2014; (ii) si se ha puesto en marcha algún mecanismo de acompañamiento técnico y administrativo para la preparación de las autoridades propias del resguardo de Awaliba y el territorio ancestral pendiente de titulación denominado La Campana ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, Meta; según lo ordena el parágrafo 2º art. 44 del decreto 1953 de 2014; (iii) qué acciones para la atención de niños y niñas y bajo qué condiciones técnicas con pertinencia cultural y territorial se encuentran adelantando para la atención a la primera infancia, según lo ordena el art. 47 del decreto 1953 de 2014.

VIGESIMO NOVENO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** para que dentro de los quince días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirvan exponer las razones por las cuales no se ha actualizado el catastro en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, así como los posibles obstáculos para la actualización de las bases de datos cartográficas de dicho municipio, especialmente frente a los resguardos indígenas que hacen presencia en la zona rural. Remítase copia de la georreferenciación elaborado por la UAEGRTD.

TRIGESIMO: ORDENAR al **Ministerio del Interior**, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-** para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del correspondiente oficio informen a este Despacho qué dependencia u organismo se encuentra encargado del seguimiento y control frente al repoblamiento de los territorios titulados como tierras de las comunidades indígenas para efectos de identificar y desalojar a los terceros ajenos a dichas comunidades, poseedores y ocupantes de mala fe.

³⁶ Fl.40cdno1.Relacionar información a la fiscalía de las denuncias aducidas en la solicitud de restitución de derechos territoriales.

³⁷ Fl.70Cdo1.Reverso. Ver cuadro de comunidades del Territorio Ancestral La Campana y El Resguardo Awaliba.



INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Radicado N° 50001312100120160024300

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas– UARIV* para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirvan remitir: **(i)** informe de las actuaciones surtidas para la formulación del *Plan Integral de Reparación Colectiva para pueblos y comunidades indígenas-* del pueblo Sikuani, según lo disponen los arts. 133 a140 del decreto 4633 de 2011; **(ii)** informe de las actuaciones surtidas para la formulación de dicho plan frente a las comunidades indígenas Sikuani que habitan el resguardo de Awaliba y el territorio ancestral pendiente de titulación denominado La Campana, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, Meta; **(iii)** copia de todos los documentos que obren en sus dependencias relativos a la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva - PIRCPCI del pueblo SIKUANI si existe.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Solicitar la colaboración y coordinación de la Asociación de Autoridades Tradicionales *Unidad Indígena del Pueblo SIKUANI* para que la presente decisión sea traducida en su totalidad a la lengua tradicional SIKUANI como medida de reconocimiento y fortalecimiento de la cultura del pueblo SIKUANI.

TRIGÉSIMO TERCERO: Reconocer personería a la abogada (...), distinguida con la T.P. (...) del C. S. de la J. de la Territorial Meta de la UAEGRTD como apoderado del territorio colectivo compuesto por el resguardo indígena de Awaliba y el Territorio Ancestral La Campana en trámite de titulación del pueblo indígena semi-nómada Sikuani, ubicado en el área rural del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, de conformidad y para los efectos del poder conferido³⁸.

PARAGRAFO. Solicitar a la UAEDGRT-TM remita el CD del trámite administrativo de la solicitud de derechos territoriales.

TRIGÉSIMO CUARTO: De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: **Notificaciones.** Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Parágrafo: Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co.

Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
Juez

LCGO

³⁸ fl.40cdno1. RES.RZE-0388 del 16 de noviembre de 2016 de la UAEDGRT TM.